

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

C

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS		Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos. <b>ADMINISTRACION:</b> Residencia provincial de Niños
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.		
PROVINCIA.	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.		
NUMERO SUELTO.	0,50 — —			

El pago es adelantado

Ministerio de la Guerra

## ORDEN

Habiéndose padecido error en la Orden de este Ministerio fecha 27 de Junio próximo pasado, inserta en la "Gaceta de Madrid", número 202, correspondiente al día 21 de Julio siguiente, al consignar los nombres de los individuos de este Instituto a quienes se les concedió recompensas por servicios prestados, se entenderán rectificadas aquéllas en la forma que se expresan en la adjunta relación:

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de recompensas remitidas por V. E. en las que constan los servicios prestados por las fuerzas de ese Instituto, los cuales fueron declarados hechos de guerra, por Decreto de 14 y 28 de Diciembre de 1933 ("Gaceta números 349 y 364) y como comprendidos en el vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de Marzo de 1920 (C. L. número 4.)

Este Ministerio, ha resuelto conceder a las clases e individuos que figuran en la adjunta relación, que principia con el guardia Miguel Perales Corachón y termina con el de igual clase Miguel Zubia y Ruiz de Angulo, las recompensas que en la misma se detallan.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 28 de septiembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Sr. Inspector General de la Guardia Civil.

## RELACIÓN QUE SE CITA:

Dice

Guardia, Manuel Perales Corachón.  
Guardia, Santiago Acón Bretos.  
Guardia, Moisés Priesco Sánchez.  
Cabo, Angel Banzo Coello.  
Guardia, Emiliano Barrios Novillo.  
Guardia, Gabriel Garrapi Campos.  
Guardia, Andrés Urvez Oliván.  
Guardia, Simeón Ciprés Navas.  
Cabo, Pedro Guerra Montalvo.  
Guardia, Francisco Guitián Ramón.  
Guardia, Florencio Llopis Andrés.  
Guardia, Ignacio Martín Díaz.  
Guardia, Antonio Mateo Bernal.  
Guardia, Antonio Guinas Quetglas.  
Sargento, Antonio Mayor López.  
Guardia, Florentino Ortega Alberri.  
Guardia, Gerardo de la Fuente Torosio.  
Guardia Estéban Paulin del Pozo.

Guardia, Santiago Fraile Mosteiro.  
Guardia, Teótico Barragán Campos.  
Guardia, Miguel Zubia y Ruiz de Angulo.

Por el servicio llevado a cabo en el pueblo de Estepona (Cádiz), al evitar la explosión de una bomba colocada en un garage de dicha población el día 11 de Diciembre de 1933.

## Debe decir

Manuel Perales Corachans.  
Santiago Acin Bretos.  
Moisés Riesco Sánchez.  
Angel Banzo Pueyo.  
Emiliano Barrios Morcillo.  
Gabriel Garrapiz Campos.  
Urvez Bandrés Oliván.  
Simeón Ciprés Navasa.  
Pedro Gurra Montalvo.  
Francisco Guitián Román.  
Lorenzo Llopis Andrés.  
Ignacio Martínez Mira.  
Antonio Mateo Berna.  
Antonio Llinas Quetglas.  
Antonio Mayor López.  
Florentino Ortega Alberdi.  
Gerardo de la Puente Torosio.  
Estéban Faulin del Pozo.  
Santiago Failde Mosteiro.  
Teótico Borregán Castro.  
Miguel Zubia y Ruiz de Arbulo.

Por el servicio llevado a cabo en Málaga, calle de Sevilla, al evitar la explosión de una bomba colocada en un garage allí situado el día 11 de Diciembre de 1933.

## ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 27 de setiembre último, que introduce determinadas innovaciones en la organización de la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, se observarán las normas siguientes:

a) El ingreso en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, y posteriormente el ascenso en la misma, se tramitará mediante instancias dirigidas a mi autoridad, especificando el empleo que se solicita, las que, con el documento de situación militar y certificado del empleo en las Empresas, se cursarán por éstas a las Comisarias del Estado respectivas, quienes las enviarán con su informe al Jefe del Regimiento de Ferrocarriles. Este elevará la oportuna propuesta al General Jefe del Estado Mayor Central.

b) El personal de la citada Escala que desé acogerse a la ventaja se-

ñalada en el párrafo primero del apartado k) del artículo 1.º, lo solicitará para el reclutamiento forzoso, en todo el mes de agosto, del Coronel del Regimiento de Ferrocarriles, acompañando certificado de la Empresa donde preste el hijo o nieto sus servicios, que le acrediten como agente ferroviario, y expresando en la petición la fecha del nacimiento del mismo, pueblo y provincia por donde ha sido alistado, número de la cartilla militar y Caja de Recluta que la expidió.

Si fuese para ingreso como voluntario del hijo o nieto y reúne éste las condiciones legales, lo solicitará del Coronel del Regimiento de Ferrocarriles.

## Residencia provincial de Niños

## ANUNCIO

Por virtud de las actuales circunstancias, se hace saber a los encargados de la crianza de niños asilados, en los diversos pueblos de la provincia, que se suspende, hasta el día 31 de los corrientes, el pago de Lactancia, correspondiente al tercer trimestre del año actual, esperando de los señores Alcaldes que lo adviertan a los interesados.

Oviedo, 19 de octubre de 1934.—  
El Director, Macario Iglesias.

riles, acompañando a la instancia la del interesado pidiendo el ingreso como voluntario, el certificado de la Empresa acreditándole como agente ferroviario y la restante documentación fijada en el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. La admisión de instancias será en todo tiempo, pero los ingresos de los voluntarios se verificarán en las fechas marcadas para el voluntariado.

c) El Coronel del Regimiento de Ferrocarriles solicitará y remitirá a los interesados los carnets y tarjetas militares, entendiéndose para ello con las Empresas ferroviarias e imprenta y talleres de este Ministerio.

d) La licencia de uso de armas que no sean de caza la solicitará el personal de la mencionada Escala de complemento mediante instancia dirigida al General de la primera División por conducto del Coronel del Regimiento de Ferrocarriles; pero para que surta efectos legales tendrán

que pedir los interesados a la Guardia civil la guía gratuita de pertenencia, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, aprobado por orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de febrero de 1934 (D. O. núm. 46).

e) Por las Empresas de ferrocarriles se remitirá al General Jefe del Estado Mayor Central, para su aprobación, relación de automóviles incluidos en el artículo 2.º, haciéndose constar en ella la característica del coche y motor, el número de matrícula, nombre del conductor y reseña de su carnet, así como las personas de la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles a cuyo servicio ha de quedar en el caso que se prevé, y las cuales se harán responsables de su legítimo uso.

Una vez aprobadas dichas relaciones, se remitirán copias autorizadas de ellas al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles y al Jefe del Parque Central de automóviles para que por éste se haga entrega a las Empresas de las placas especiales de matrícula militar.

Las Empresas ferroviarias comunicarán con urgencia al Estado Mayor Central y Regimiento de Ferrocarriles cuantas variaciones se produzcan en el material automóvil de referencia y personal de conducción del mismo.

f) El Coronel del Regimiento de Ferrocarriles, previo informe de las Empresas ferroviarias, propondrá al General Jefe de Estado Mayor Central los servicios de protección y vigilancia a que se refieren los artículos 2.º y 3.º.

g) El personal de la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, además del uniforme reglamentario, podrá usar en los actos del servicio, cuando lo preste movilizado, el azul de prácticas del Regimiento de Ferrocarriles.

h) El Coronel del Regimiento de Ferrocarriles distribuirá a todo el personal de la citada Escala de complemento unas instrucciones en que consten en forma sucinta sus deberes militares.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 5 de octubre de 1934.

DIEGO HIDALGO.

Señor....

**Ministerio de Hacienda****ORDENES**

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de julio de 1934, incorporó a los preceptos del Estatuto de Clases pasivas a los actuales Carteros urbanos jubilados y en activo, a los que ingresen en el Cuerpo en virtud de los derechos reconocidos por el Decreto de 15 de Noviembre de 1933 y a todos los demás que vayan ingresando en el mismo en lo sucesivo, siéndoles aplicables a los ingresados con anterioridad al primero de enero de 1919 los derechos concedidos en el título I del Estatuto y a los que ingresaron con posterioridad a la expresada fecha los preceptos del título II del mismo, y como quiera que al dar cumplimiento a la referida Ley algunos Administradores principales de Correos han acudido a la Dirección del Ramo en consulta sobre el plazo para poder acogerse los Carteros urbanos a los beneficios máximos del Estatuto de las Clases pasivas, la Dirección general de Correos ha solicitado de la Deuda y Clases pasivas se le comunique si existen precedentes y las normas seguidas en casos semejantes.

Tanto el Estatuto de las Clases pasivas como el Reglamento dictado para la ejecución del mismo determinan de manera clara que los empleados ingresados al servicio del Estado con posterioridad a primero de enero de 1919 que deseen acogerse a los beneficios de los derechos pasivos máximos deben manifestarlo así ante el funcionario encargado de darle posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se le acredite en nómina, haciéndose constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, por lo que no son necesarias aclaraciones a lo que de modo tan terminante disponen los referidos Estatuto y Reglamento, y que también está previsto en el artículo 1.º de la Ley de 12 de julio último, que preceptúa que los plazos para acogerse a los beneficios de que se trata comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de la misma, sin necesidad de abonar cantidad alguna en concepto de atrasos por referirse a un período de tiempo en el cual no se hallaban comprendidos en la legislación del Estatuto.

No obstante lo expuesto, y en atención a que se trata de funcionarios modestos, en los que se puede dar el caso de que muchos de ellos, por ignorar el derecho que tenían a mejorar sus derechos pasivos, no lo hayan ejercido a su debido tiempo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los actuales Carteros urbanos y los que ingresen en lo sucesivo comprendidos en la Ley de 12 de julio último, ingresados al servicio del Estado con posterioridad a 1.º de enero de 1919, que deseen acogerse a los beneficios que concede el artículo 41 del Estatuto de las Clases pasivas del

Estado de 22 de octubre de 1926, ratificado por Ley de 9 septiembre de 1931, deberán solicitarlo en la forma que determina el precitado artículo, y en su aplicación se observarán los preceptos de los artículos 90 a 99, ambos inclusive, del Reglamento de 21 de noviembre de 1927.

2.º Los Carteros urbanos a que se refiere la anterior disposición que deseen acogerse a los beneficios de los derechos pasivos máximos podrán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 17 de octubre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Directores generales de la Deuda y Clases pasivas y Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varias entidades industriales y comerciales a las que afectan las disposiciones contenidas en los Decretos de 27 de septiembre de 1934, que regulan el régimen a que han de someterse los establecimientos de torrefacción de cafés y elaboración de chocolates en todo el territorio español solicitando el aplazamiento de su entrada en vigor, alegando que el poco tiempo concedido en los mismos es insuficiente para poner en las debidas condiciones reglamentarias sus instalaciones.

Considerando que los mencionados Decretos insertos en la *Gaceta* de 29 de septiembre último debieron entrar en vigor el próximo día 19 en que se cumple el plazo de veinte días de su publicación en dicho periódico oficial, y siendo atendibles las razones alegadas por las partes a quienes afectan las disposiciones en ellos contenidas en cuanto a que la premura del tiempo no les permite poner sus establecimientos en las debidas condiciones exigidas por ambos Decretos,

Este Ministerio ha acordado prorrogar hasta el día 1.º del próximo mes de diciembre la entrada en vigor de los Decretos de fecha 27 de septiembre de 1934 que regulan el régimen de los establecimientos en que se torrefacte el café y se elaboren chocolates y la forma como en lo sucesivo han de circular por todo el territorio español, no sólo estos productos, sino también el café y el cacao crudos.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 18 de Octubre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

Ilustrísimo Sr.: El artículo tercero del Decreto de 23 de Septiembre último dispone que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas a los efectos de la ordenación de los gastos y pagos que se ejecuten por cuenta del crédito de 50.000.000

de pesetas, a que se refiere la Ley de 7 de Julio último, para el pago de las obras que se ejecuten durante el actual ejercicio económico para remediar en lo posible la crisis de trabajo. En ejecución de tal precepto y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

La Junta nacional del Paro obrero comunicará al Ministerio de Hacienda las cantidades que hayan de destinarse a cada Ministerio del crédito de pesetas 50.000.000 destinado a remediar en lo posible la crisis de trabajo en vista de las obras acordadas, a fin de que por la Dirección general del Tesoro público pueda hacerse a cada Ordenación de Pagos la correspondiente consignación de fondos con imputación a diferentes artículos de la Sección 19 del vigente presupuesto de gastos. Con cargo a la misma dispondrá cada Ministerio los oportunos libramientos, remitiendo antes los expedientes a la Junta Nacional del Paro para su fiscalización y toma de razón por la Intervención delegada en dicho Organismo de la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes****ORDEN**

Ilmo. Sr.: El incesante progreso de todas las técnicas obliga a las Escuelas Profesionales y Técnicas de todas clases y órdenes a renovar continuamente sus planes de estudios. Citar a la Electrotecnia, como rama de la Ciencia en demostración de los avances que va constantemente sufriendo, es, por sabido, redundancia.

Tiene la Escuela de Ingenieros Industriales dos cursos de aquella disciplina en su plan de estudios. Y sin que ello suponga obligación para los alumnos, sino en curso voluntario, entiende el Claustro de aquella Escuela Central, radicada en Madrid, de acuerdo con una propuesta formulada por el Profesor titular de aquella materia, debe organizarse un curso de Ampliación de Electrotecnia.

La Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica aprueba esa creación de un tercer curso voluntario, como Ampliación de Electrotecnia, a cargo del Profesor titular de la Escuela Central, Don José Morillo Farfán, y para ello, este Ministerio dicta las siguientes reglas:

Primera. El curso se compondrá de dos partes: una, técnica y otra, de ensayos prácticos de material eléctrico. Dará la primera principio el 11 de octubre y terminará en el mes de febrero. En ese tiempo acudirán los alumnos a tres clases orales por semana y realizarán trabajos que tiendan a desarrollar la iniciativa personal.

Desde el de mes febrero hasta final

de abril, se desarrollará la segunda parte del curso, ensayos prácticos de materia eléctrica.

Todos los trabajos y ensayos serán designados por el Profesor titular encargado de la Dirección y explicación del curso.

Segunda. El citado Profesor titular queda autorizado a expedir un certificado en el que se haga constar haber cursado la Ampliación de Electrotecnia. Habrá dos calificaciones: Suficiente y Sobresaliente.

Tercera. Es indispensable tener aprobados los cursos del plan de estudios vigente para matricularse en el año de Ampliación de Electrotecnia.

Cuarta. La matrícula podrá hacerse hasta el 8 de octubre, abonando en dinero treinta pesetas para gastos de Laboratorio.

Quinta. No se admitirá matrícula más que para veinte alumnos. Si los aspirantes depasan esa cifra tendrán mejor derecho los que hayan obtenido mayor puntuación en los dos cursos de Electrotecnia seguidos en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOVOS

Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Gaceta del 9 de octubre)

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable proceder a la ordenación de los servicios de este Ministerio para que rinda la eficacia debida, es necesario en primer término que a sus distintos servicios se hallen adscritos los funcionarios que fueron directamente nombrados para los mismos.

Por estas consideraciones, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de esta Orden quedan sin efecto las licencias, permisos, agregaciones y servicios en comisión de los Delegados de Trabajo, Inspectores, Auxiliares de Delegaciones y Auxiliares de Inspecciones.

Artículo 2.º Los funcionarios que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo anterior deberán reintegrarse a sus destinos antes del día 10 del mes de noviembre próximo.

Artículo 3.º Aquellos funcionarios que por causa justificada no puedan reintegrarse a su destino, o aquellos que, estando agregados a un servicio determinado, por la índole del mismo crean también justificadamente que pudieran originarse perturbaciones en el servicio que ahora prestan al reintegrarse al destino para que fueron nombrados, lo expondrán así en instancia razonada dirigida al señor Subsecretario de Trabajo y Previsión, en la que deben hacer constar, además, el cargo que se les confirió, fecha de su nombramiento y si éste es consecuencia de concurso, oposición o de libre designación ministerial.

Las instancias deberán presentarse en la citada Subsecretaría antes del día 31 del corriente, y cada una deberá ir informada por el Jefe de los servicios a que estuviere agregado el interesado, cuyo Jefe, bajo su responsabilidad, hará las observaciones pertinentes en relación con la petición que formule el funcionario.

Las repetidas instancias serán resueltas por la Subsecretaría lo más tarde el día 5 de noviembre.

Artículo 4.º Los Delegados de Trabajo comunicarán al Ministerio, telegráficamente, el día 11 de noviembre, cuales son los funcionarios que se han reintegrado a sus destinos, tanto de la Delegación, como de la Inspección respectiva.

Artículo 5.º Durante el mes de noviembre próximo los Delegados de Trabajo enviarán a la Dirección general de Trabajo un escrito concretando las necesidades de la Delegación respectiva en cuanto a personal y material, tanto en relación con los servicios propios de las Delegaciones como de la Inspección, para que los mismos tengan la eficacia que las leyes vigentes señalen. En ese escrito los Delegados harán un estado comparativo entre los medios de que ahora disponen y aquellos que estimen indispensables para la misión antes indicada.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

(Gaceta del 22 de octubre.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Excmo. Sr.: Por Decreto fecha de hoy se establece el régimen de contingentes a la importación de carnes congeladas.

Con el fin de dictar las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de tal Decreto, haciendo uso de las facultades conferidas por su artículo 4.º,

Este Ministerio, de conformidad con la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores habituales de carnes congeladas presentarán en el plazo máximo de veinte días improrrogables, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, los documentos siguientes:

a) Instancia en la que consten el nombre o razón social del peticionario y el número que le haya sido asignado en el Registro oficial de Importadores anejo a la Sección de Importación y Consumo de este Departamento, con especificación de la cantidad de carne congelada que deseen importar en el presente trimestre, país de origen de la misma Aduana de entrada.

En caso de que los importadores solicitantes no se dediquen por sí mismos a la fabricación de embutidos, deberá consignarse en la instancia el nombre de los fabricantes charcineros a quienes hubiera surtido el

peticionario en la época base del contingente y, en caso de ser distintos, con las alegaciones que estimen pertinentes los que se propongan surtir en lo sucesivo y la cantidad aproximada que a cada uno de ellos piensa atribuir.

b) Declaración solemne en la que se detalle, bajo la responsabilidad del declarante, por países de origen las cantidades importadas en el cuarto trimestre de 1933. Esta declaración deberá acompañarse de certificaciones justificativas de las cantidades en la declaración solemne expedidas por las Aduanas de entrada de la mercancía.

Al propio tiempo deberán remitir los peticionarios certificados de Aduana y declaración que los englobe de las importaciones efectuadas en el total del año 1933 con la debida declaración por trimestre.

c) Declaración asimismo, bajo la responsabilidad del interesado, de las cantidades pendientes de despacho de Depósito al momento de publicarse el Decreto de contingenciación. Tales declaraciones deberán ser justificadas con certificados expedidos por las Autoridades aduaneras interventoras del Depósito; y

d) Otra declaración, por la que se comprometen los peticionarios a la legislación vigente sobre el comercio de carnes congeladas.

2.º Por la presente Orden se ratifican los preceptos sanitarios vigentes sobre el comercio de carnes congeladas y, en especial, los consignados en las Ordenes de 2 de diciembre de 1931 y 15 de diciembre de 1933.

3.º La Comisión Interministerial de Comercio exterior procederá a fijar los cupos por países de origen, de acuerdo con las normas que le señale su legislación.

Una vez distribuido el cupo por países y cerrado el plazo de admisión de solicitudes, será la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por su Sección de Importación y Consumo, la encargada de distribuir, mediante prorrateo entre los solicitantes, el 90 por 100 de la cantidad que a cada uno de ellos les corresponda, con arreglo a sus importaciones durante el período base del contingente, reservándose el otro 10 por 100 restante para los fines a que se refiere el apartado 5.º de la presente Orden.

4.º Para aquellos importadores que hubieran presentado completa la documentación que previene el artículo 1.º de esta Orden se podrán expedir, con cargo a las licencias definitivas, autorizaciones parciales a cuenta del cupo que, una vez cerrado el plazo de admisión de solicitudes, les corresponda a cada importador, sin que las cantidades en tal régimen otorgadas sean superiores al 30 por 100 del 90 por 100 del cupo que corresponda a cada peticionario.

No obstante, con carácter excepcional, podrán acogerse a los beneficios consignados en este apartado los importadores que hayan presentado la documentación completa, a falta tan sólo de los correspondientes certificados de Aduanas acreditativos de la veracidad de sus declaraciones, siempre que presenten una certificación de tales Aduanas en la que se exprese que tales certificados definitivos han sido solicitados por el peticionario y no ser posible acceder de momento a su demanda urgente por

el excesivo trabajo que en estas oficinas pese.

5.º Del importe de cada contingente se reservará hasta un 10 por para aquellos comerciantes que por haber tenido una actividad reducida durante el año base del contingente, por haberla iniciado después de comenzado aquél o por otra causa atendible, aparezcan con cifras desproporcionadas al movimiento real de su tráfico mercantil o incluso no figuren como importadores en el expresado período.

Para acogerse a este beneficio deberán acudir tales comerciantes por instancia, debidamente razonada, ante el Director general de Comercio y Política Arancelaria, quien, después de las comprobaciones que estime pertinentes, podrá, a su juicio y discreción, asignarles la parte que proporcionalmente se estime conveniente del tanto por ciento que a tales fines se reserva.

El plazo para presentar las instancias solicitando el beneficio del 10 por 100 será el mismo que se señala en el apartado 1.º para los habituales importadores.

Los sobrantes del 10 por 100 no concedidos se podrán acumular al período subsiguiente.

6.º Una vez calculada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.º de la presente Orden, habida cuenta se expresa en los apartados 4.º y 5.º de la misma, la cantidad que corresponda a cada importador, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria expedirá licencias individuales con arreglo al modelo aprobado por la Orden de este Departamento fecha 10 de mayo, insertada en la *Gaceta* del 12, cuya matriz quedará en poder de la Dirección general de Comercio; la principal se remitirá a la Dirección general de Aduanas, interesando a la misma que, una vez formalizada por la Aduana correspondiente, se devuelva a la Dirección general de Comercio, y el duplicado se le entregará al interesado importador.

El plazo de validez de las autorizaciones de importación será de un trimestre, prorrogable por un trimestre más cuando así se solicite de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y por ella se estime pertinente. Cuando un importador dejase de utilizar total o parcialmente la licencia durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducir la cantidad que le correspondiera, la que voluntariamente hubiera dejado de importar.

7.º El reparto del contingente a cada importador se hará procurando respetar en cada caso los orígenes que para sus mercancías indiquen sus comerciantes en sus solicitudes y las calidades de la carne que por ellas soliciten, teniendo en cuenta, sin embargo, que si las exigencias de nuestra política u otra causa cualquiera motivase la necesidad de variar un porcentaje determinado los orígenes habituales de compra de los artículos y las expresadas calidades, en atención a la finalidad que persiguen los contingentes, no se admitirá reclamación alguna sobre tal extremo.

Sin embargo, cuando se conceden licencias de importación con cargo a países de origen o calidades distintas

de los solicitados para las importaciones en régimen de contingente, los interesados quedarán en libertad o no la parte del permiso correspondiente a aquellos orígenes, sin que les sea de aplicación la penalidad señalada en el párrafo segundo del apartado 4.º de la presente Orden.

8.º Cualquier falsedad de los documentos cuya presentación se requiere por esta Orden, o el incumplimiento de los preceptos sanitarios que rigen sobre la materia, llevará aneja la supresión del contingente a los interesados que hubieran caído en falta o falsedad.

9.º Cualquier duda que la interpretación de la presente Orden pudiera surgir, tanto por parte de la Administración, será resuelta por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a cuya Sección D, de Importación y Consumo, compete la ejecución de cuanto en la misma se dispone y consigna.

Lo que comunico a V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, a 16 de octubre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Gaceta del 22 de octubre)

### DECRETO

El Decreto de 11 de Julio último somete a régimen de contingente la importación de quesos extranjeros en España.

Los compromisos internacionales fueron causa de que la Comisión Interministerial de Comercio Exterior propusiera, en uso de las facultades que le están atribuidas, la conveniencia de someter a tal régimen la importación de los productos tarifados por la partida 1.418 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península o Islas Baleares.

Con el fin de que el expresado Organismo interministerial pueda desarrollar con el plazo suficiente para no interrumpir el desarrollo normal del comercio las diversas negociaciones en que tiene que intervenir seguidamente de cada contingente, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente para la importación de quesos extranjeros en España, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 11 de Julio de 1934, se señaló en el 100 por 100 del promedio de las importaciones de tal mercancía efectuadas en el trienio 1931-1933.

Artículo 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, la cifra de importación que se señala para la próxima anualidad se fija en 1.336.171 kilos.

Art. 3.º La Comisión Interministerial de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente sobre la materia procederá a señalar el cupo por países de origen que a cada nación pueda corresponder dentro del contingente, teniendo presentes los acuerdos comerciales en vigor y los compromisos que de futuras negociaciones puedan derivarse.

Artículo 4.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA  
(“Gaceta” del 18 de Octubre)

### Dirección General de Primeca Enseñanza

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de este Departamento de 19 del actual (Gaceta del 20)

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar a concurso de traslado, segundo turno, por término de quince días naturales, a contar desde el día de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que a continuación se expresan:

Alava: Historia Natural.  
Albacete: Filosofía y Psicología.  
Badajoz: Historia Natural.  
Cádiz: Pedagogía y su Historia, Historia Natural.  
Cuenca: Historia Natural y Labores.

Huesca: Lengua y Literatura españolas y Física y Química.  
Jaén: Matemáticas y Labores y Lengua y Literatura españolas.

La Laguna: Labores, Geografía, Física y Química, Pedagogía, Filosofía y Psicología e Historia Natural.

Las Palmas: Labores, Lengua y Literatura españolas, Geografía, Historia Natural, Filosofía y Psicología y Pedagogía y Organización escolar.

Lérida: Geografía  
Lugo: Historia Natural, Pedagogía y Organización escolar y Pedagogía y Labores.

Meilla: Labores, Física y Química.  
Murcia: Filosofía y Psicología.  
Navarra: Historia.

Orense: Geografía, Matemáticas, Física y Química, Historia Natural, Labores.

Oviedo: Historia Natural  
Pontevedra: Geografía y Filosofía y Psicología.

Santiago: Geografía.  
Soria: Historia Natural y Física y Química.

Teruel: Lengua y Literatura españolas.

2.º Pueden acudir a este concurso los Profesores y Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante, siempre que posean el título profesional de Profesor numerario o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los Inspectores o Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a los Profesores, el establecido en el Decreto de 26 de Octubre de 1931 (Gaceta del 29), y en cuanto a los Inspectores, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de las Secciones respectivas formadas por la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos entre solicitantes de promociones distintas los que pertenezcan a la más antigua.

4.º Los aspirantes cursarán instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos, los que certificarán, bajo su responsabilidad, del contenido de las mismas, bien entendido, que las referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo de quince días en este Ministerio, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

A este efecto, se recuerda a los solicitantes lo determinado en el número 4 de la Orden de este Departamento de 19 de Septiembre actual (Gaceta del 20)

Lo digo a V. S., para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección décima de este Ministerio.

### Junta de Plaza y Guarnición de La Coruña

#### ANUNCIO

En la Secretaría de la misma, sita en el Parque de Intendencia, se admiten proposiciones de venta para los artículos que se expresan a continuación, pudiendo presentarse los pliegos en sobre cerrado hasta las nueve de la mañana del día 26 del actual, pues una hora después se reúne la Junta para hacer las adjudicaciones.

Para hacer oferta deberá acreditarse estar matriculado en Hacienda para suministros al Ejército.

En la Secretaría de la Junta podrán examinarse condiciones y calidades de los artículos.

Para suministrar a la Guarnición de Oviedo. Diciembre

40 quintales de leña para cocina;  
110 quintales de hulla para cocina;  
35.000 raciones de pan; 20 quintales de carbón vegetal para guardias; 15 quintales de paja de rello; 2.100 raciones de cebada; 2.000 raciones de habas, y 4.100 raciones de paja pienso, todo según cálculo variable.

Para el destacamento de Artillería de Trubia. Diciembre.

6 quintales de carbón y 1.100 raciones de pan, según cálculo variable.

Para la Caja Recluta y transeuntes de Pravia. Diciembre.

400 raciones de pan calculadas.

Para suministro a la guarnición de Gijón. Diciembre.

60 quintales de leña para cocinas,

40 quintales de carbón vegetal para cocinas y guardias; 10 quintales de carbón de cok; 12.000 raciones de pan; 15 litros de petróleo; 5 quintales de paja de rello; 1.000 raciones de cebada, 900 raciones de habas y 1.900 raciones de paja pienso; todo según cálculo variable.

La Coruña, 16 de octubre de 1934.—El Secretario, Ramón Alonso.

## JUZGADOS

### DE GIJÓN

#### Citación

Por la presente se cita a D. Manuel Antonio Alea del Collado, mayor de edad, soltero, natural de Ribadesella, del cual se desconoce el domicilio y su actual paradero, para que el día veintinueve de Octubre próximo, a las diez de la mañana, comparezca con sus pruebas, en este Juzgado municipal del Distrito de Oriente de Gijón, a fin de contestar a la demanda propuesta por D. Francisco Prendes Pando, Abogado, vecino de la parroquia de Somió, en este concejo de Gijón, sobre reclamación de novecientos cincuenta y cuatro pesetas y sesenta y ocho céntimos, más los intereses de esta cantidad, a razón del cinco por ciento anual, desde el día de hoy hasta el del completo pago, por impuesto de Derechos reales satisfechos por dicho demandante como albacea de la señora doña Manuela Fernández Martínez, y honorarios devengados por el mismo Abogado por el examen y estudio de documentos relacionados con la testamentaria del D. Manuel Alea; apercibiéndole que de no comparecer por sí o por persona que legalmente le represente, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Gijón, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, Antonio Pizarro.

### DE ARRIONDAS

Don Severino Gutiérrez Paniagua, Juez municipal del término de Pares.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido a instancia de don Antonio Fernández García, comeciente, vecino de esta villa, contra don Antonio de Dios Cueto y su esposa doña María García Granda, labradores y vecinos de Romillo, de este término, sobre reclamación de seiscientos ochenta y dos pesetas, intereses y costas, he acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta, por término de ocho días, los semovientes embargados al ejecutado don Antonio de Dios, siguientes:

Una vaca llamada Bayona, raza del país, tamaño regular, de unos once años, color rojo y de leche. Valorada en doscientas pesetas.

Una novilla de dos años, color pardo, con buenas carnes, como la anterior, cruzada de ratina, y escosa. Tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

El remate de dichos semovientes se celebrará a los ocho días de publicado este edicto en el BOLETIN

OFICIAL, a las diez horas, en este Juzgado.

Asimismo he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, la finca embargada en dichos autos como de la propiedad de la ejecutada doña María García, valorada en cuatro mil pesetas, siguiente:

En términos del pueblo de Romillo, y sitio de Arrobio, una finca a prado, de treinta y siete áreas, linda al Oeste, don Baltasar González; Sur, doña María González; Este, herederos de don Sebastián de Soto, y Norte, Francisco José Corro.

El remate de este precio tendrá lugar el diecinueve del expresado mes de noviembre, a las diez horas, en este Juzgado.

La vaca y novilla mencionadas obran en poder del depositario, vecino de Granda, de este término, don Justo Castaño Caldevilla.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue a conocimiento de los que deseen interesarse en las dichas subastas, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las referidas tasaciones no postor que no consigne previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma, y que no existen títulos de propiedad de la finca ni se suplieron previamente, por lo que habrá de cumplirse lo dispuesto en la regla quinta del artículo 42 de la Ley Hipotecaria,

Dado en Arriondas, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Severino Gutiérrez.—P. S. M., Vicente Somoano.

### Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Asturias.

Don Luis Colubi González, Presidente del Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Asturias.

Hago saber: Que por el fabricante de quesos y mantecas, don Gerardo Puente, de Llanes, y a los efectos de la base 5.ª de las en vigor, se puso en conocimiento de este Jurado mixto que teniendo en la actualidad dicho industrial una excesiva producción en relación con la escasa demanda del mercado, se ve obligado a suspender por algunos días las compras de leche si persisten las actuales circunstancias.

Lo que se publica para conocimiento de los abastecedores del referido fabricante.

Oviedo, 22 de octubre de 1934.—Luis Colubi.—El Secretario, Manuel García.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial.